

## **ASUNTO: Modificación de la regulación de los contratos menores.**

### **Estimado/a asociado/a:**

Le informamos que se ha publicado en el BOE, este miércoles, el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

**La disposición final primera, modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), reformando el artículo 118 que contiene la regulación jurídica de los contratos menores.**

Dicho artículo antes de la modificación establecía que *"en el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla"*.

Con la reforma se elimina la prohibición de que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero (40.000 euros para contratos de obras y 15.000 euros para contratos de suministro o de servicios). La nueva redacción establece que *"en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior"*.

Otra novedad es que en los contratos menores cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar, siempre que el valor estimado sea igual o inferior a 5.000 euros, no es necesario que se justifique por el órgano de contratación de manera motivada la necesidad del contrato y que se justifique que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales de los contratos menores.

Y por último, en la redacción original de la LCSP se establecía que en el contrato menor de obras debería existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requirieran. Tras la modificación, será exigible, en el contrato menor de obras, la exigencia del correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes.

Se adjunta el Real Decreto-Ley 3/2020, reseñado anteriormente, por si desea ampliar esta información.

Un saludo.